

## GERENCIA CORPORATIVA

CORFO OFICINA DE PARTES
16.08.18 001002 -
SANTIAGO

**DENIÉGASE PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AH004T0000943, PRESENTADA POR DOÑA BERTA CASTRO ZELADA.**



**VISTO:**



1. Que, en conformidad al artículo 8° de la Constitución Política de la República, "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".
2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21° de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
4. Que, se ha tomado conocimiento de la solicitud de acceso a información pública, presentada por doña Berta Castro Zelada, individualizada con el N° AH004T0000943, cuyo tenor es el siguiente: "Requiero información sobre la solicitud de capital semilla CORFO, realizada por el solicitante de la 8 REGIÓN DEL BÍO BÍO 17CS86130 Infocausas.cl quien figura como pre-aprobado en el documento adjunto. Al respecto solicito toda la información facilitada por los solicitantes de dicho capital y el expediente completo, con inclusión de la documentación acompañada, desde su solicitud hasta el resultado final, esto es, si fue o no concedido".

5. Que, respecto a la solicitud individualizada, cabe señalar que en virtud del principio de divisibilidad y de máxima divulgación en la entrega de la información, contenidos en el artículo 11° de la Ley N° 20.285, mediante acto separado se pondrá a disposición de la peticionaria toda la información solicitada: formulario de postulación; Acta de la Sesión N° 66, de 2017, del Subcomité de Financiamiento Temprano de Emprendimiento, en la que consta la preaprobación del proyecto "Infocausas.cl", que habilita su paso a la segunda etapa de evaluación del concurso; copia de la Resolución (E) N°52, de 2018, del Gerente de Emprendimiento, que ejecuta el Acuerdo del Subcomité ya mencionado, que rechaza el otorgamiento del financiamiento para la ejecución del proyecto y entrega los fundamentos del rechazo; denegándose únicamente la información concerniente a los datos personales del postulante y a las estimaciones del precio del servicio que éste informó en el formulario de postulación, por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva de la información contenida en el artículo 21° N° 2, de la Ley N° 20.285, conforme las razones y fundamentos que se expresan en los Vistos siguientes.
6. El "Programa Capital Semilla", tiene como objetivo apoyar a emprendedores en el desarrollo de sus proyectos de negocios de alto potencial de crecimiento, mediante el cofinanciamiento de actividades para creación y puesta en marcha de sus emprendimientos.
7. Que, por lo expuesto, no resulta posible entregar información concerniente al "pricing" del proyecto, pues puede afectar los derechos comerciales del postulante, toda vez que dichos antecedentes tienen que ver con la competitividad del mismo.
8. Que, lo señalado, permite concluir que resulta aplicable en la especie la causal de reserva contenida en el artículo 21° N° 2 de la Ley N° 20.285, que faculta a Corfo para denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, en caso que su publicidad, comunicación o conocimiento afectare los derechos de las personas, particularmente, y en lo que interesa, los derechos de carácter comercial y económico, máxime si se considera que confluyen en este caso todos los criterios que el Consejo para la Transparencia, en las decisiones recaídas en los Amparos Rol A114-09, C501-09, C118-10, C887-10, C515-11 y C496-14, ha definido para calificar cuando la divulgación de la información empresarial supone una afectación a dichos derechos, cuales son:
  - a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.
  - b) Que su mantenimiento en reserva proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva.
  - c) Que su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.
  - d) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.
9. Que, además de lo referido, esta Corporación entiende que la divulgación de la información requerida afecta también el debido cumplimiento de las funciones de Corfo, pues, por un lado, al existir una posibilidad real y cierta que su divulgación menoscabe la competitividad del proyecto, o implique un impacto negativo en su desarrollo que impida el cumplimiento de los objetivos para los cuales éstos fueron previstos, el aporte estatal brindado podría resultar ineficaz; y por otro, se contravienen las obligaciones de confidencialidad que impuso Corfo al definir las reglas que regularon el otorgamiento del subsidio a los respectivos proyectos, lo que debilitaría la confianza, no sólo de estos beneficiarios, sino que de todos aquellos que para obtener apoyo estatal han entregado a la Administración información que afecta sus derechos comerciales o económicos, lo que, a la postre, podría implicar un desinterés en los instrumentos de financiamiento por parte del público objetivo.

10. Las facultades que me confieren los artículos 16° y 21° N° 2 de la Ley N° 20.285, de Acceso a la Información Pública; en el artículo 23° del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 6.640; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda; en el Reglamento General de la Corporación, aprobado por Decreto Supremo N° 360, de 1945, del Ministerio de Economía; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

## RESUELVO:

- 1° **DENIÉGASE parcialmente** la solicitud de acceso a la información individualizada con el N° AH004T0000943, presentada por doña **BERTA CASTRO ZELADA**, en atención a la concurrencia en la especie de la causal de reserva contenida en el artículo 21° N° 2 de la Ley N° 20.285, por afectar los derechos personales y de carácter comercial o económico del postulante del proyecto denominado "INFOCAUSA.CL", Código 17CS-86130.
- 2° **INCORPÓRASE** en el Índice actualizado que para estos efectos lleva la Corporación, el resumen de la postulación del proyecto, únicamente en la parte referente al "pricing" del servicio.
- 3° Se deja constancia que el requirente tiene derecho a solicitar el amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que le sea notificada la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24° de la Ley N° 20.285.

**Anótese y notifíquese.**



**MARÍA ELINA CRUZ TANHNUZ**  
Fiscal Suplente



**SEBASTIÁN SICHEL RAMÍREZ**  
Vicepresidente Ejecutivo